

## COMPETENCIAS DEL CONSEJO ESCOLAR

### **1) La LOMCE, en su artículo 127, establece las siguientes competencias del Consejo Escolar (Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.):**

- a) Evaluar el proyecto educativo, el proyecto de gestión y las normas de organización y funcionamiento del centro.
- b) Evaluar la programación general anual del centro, sin perjuicio de las competencias del Claustro del profesorado, en relación con la planificación y organización docente.
- c) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos.
- d) Participar en la selección del director del centro, en los términos que la presente Ley Orgánica establece. Ser informado del nombramiento y cese de los demás miembros del equipo directivo. En su caso, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del director.
- e) Informar sobre la admisión de alumnos y alumnas, con sujeción a lo establecido en esta Ley Orgánica y disposiciones que la desarrollen.
- f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar por que se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres, madres o tutores legales, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.
- g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de trato y la no discriminación por las causas a que se refiere el artículo 84.3 de la presente Ley Orgánica (por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social), la resolución pacífica de conflictos, y la prevención de la violencia de género.
- h) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y del equipo escolar e informar la obtención de recursos complementarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3. (Los centros docentes públicos podrán obtener recursos complementarios, previa aprobación del director, en los términos que establezcan las Administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa vigente establece. Estos recursos no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres, madres y de alumnos y alumnas en cumplimiento de sus fines y deberán ser aplicados a sus gastos, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan.)
- i) Informar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos.
- j) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.
- k) Elaborar propuestas e informes, a iniciativa propia o a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y la mejora de la calidad de la gestión, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la calidad de la misma.
- l) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.

**2) - DECRETO 65/2005, de 15 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los centros que imparten Enseñanzas Escolares de Régimen Especial.**

*CAPÍTULO III Órganos de participación en el control y gestión de los centros*  
*Sección 1.a– El consejo escolar*

*Artículo 17.– Carácter y composición del consejo escolar.*

1.– El consejo escolar es el órgano de participación en el control y gestión del centro de los distintos sectores que constituyen la comunidad educativa.

2.– El consejo escolar de los centros de enseñanzas escolares de régimen especial estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El director del centro, que será su presidente.
- b) El jefe de estudios.
- c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
- d) Un número de profesores elegidos por el claustro de profesores, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del consejo.
- e) Un número de alumnos que, junto con el número de representantes de madres y padres sea equivalente al de los representantes de los profesores.
- f) Un número de madres y padres de alumnos, que, junto con el número de representantes de alumnos sea equivalente al de los representantes de los profesores, uno de los cuales será designado, en su caso, por la asociación de madres y padres de alumnos legalmente constituida más representativa; el resto serán elegidos por y entre las madres y padres. El número de alumnos y de madres y padres no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del consejo escolar.
- g) Un representante del personal de administración y servicios.
- h) Una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, residente en la ciudad donde se halle emplazado el centro y elegida por el consejo escolar del centro.
- i) El secretario del centro, que actuará como secretario del consejo, con voz pero sin voto.

3.– En las enseñanzas de régimen especial que determine la Consejería de Educación se podrá incorporar un representante propuesto por las organizaciones empresariales más representativas o instituciones laborales o culturales presentes en el ámbito de acción del centro, con voz pero sin voto.

4.– Cuando no exista propuesta de designación por parte de la asociación de madres y padres, o el centro carezca de asociación, el puesto vacante será

ocupado por el candidato no electo que ocupe el primer lugar en la lista de suplentes para futuras sustituciones, si lo hubiere, de la lista de representantes de madres y padres.

*Artículo 18.– Competencias del consejo escolar.*

1.– El consejo escolar del centro tendrá, además de las competencias determinadas en el artículo 82.1 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, las siguientes:

Participar en el proceso de elaboración y evaluación de la programación general de las actividades escolares complementarias y extraescolares.

Conocer las relaciones del centro con las instituciones de su entorno y, en su caso con los centros de trabajo.

Conocer el plan de acción tutorial y, en su caso, del plan de orientación académica y profesional.

2.– En los centros de enseñanza de régimen especial que impartan enseñanzas superiores o ciclos formativos, además de las anteriores atribuciones, los consejos escolares tendrán las siguientes:

- . a) Analizar la inserción laboral de los alumnos titulados por el centro y dictar directrices para su mejora.
- . b) Analizar el funcionamiento de la bolsa de trabajo y de los resultados obtenidos.
- . c) Informar y aprobar los convenios de colaboración con instituciones laborales, organizaciones empresariales, empresas y centros de trabajo.

*Artículo 19.– Elección y renovación de los miembros del consejo escolar.*

Reglamentariamente se regulará el proceso de elección y renovación parcial de los representantes de los distintos sectores que integran el consejo escolar.

**3. ORDEN EDU/1187/2005, de 21 de septiembre, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas oficiales de idiomas de Castilla y León.**

## CAPÍTULO II

### **Órganos de participación en el control y gestión de los centros**

*Artículo 4.– Órganos de participación.*

En las escuelas oficiales de idiomas existirán los órganos de participación en el control y gestión de centros previstos en el artículo 5.b), del Reglamento Orgánico de los centros que imparten enseñanzas escolares de régimen especial.

*Artículo 5.– Composición del consejo escolar.*

1.– El consejo escolar de las escuelas oficiales de idiomas con un número de profesores igual o superior a quince estará compuesto por los siguientes miembros:

- . a) El director de la escuela, que será su presidente.
- . b) El jefe de estudios.
- . c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicada la escuela.
- . d) Cinco representantes de los profesores elegidos por el claustro de profesores, incluidos los de las secciones adscritas.
- . e) Tres representantes de los alumnos.
- . f) Dos representantes de madres y padres de alumnos, elegidos entre las madres y padres de los alumnos menores de dieciocho años, uno de los cuales será designado, en su caso, por la asociación de madres y padres de alumnos más representativa, legalmente constituida.
- . g) Un representante del personal de administración y servicios.
- . h) Una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, residente en la ciudad donde se halle emplazado el centro y elegida por el consejo escolar del centro.
- . i) El secretario de la escuela, que actuará como secretario del consejo, con voz pero sin voto.

2.– El consejo escolar de las escuelas oficiales de idiomas con un número de profesores menor de quince estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El director de la escuela, que será su presidente.
- b) El jefe de estudios.
- c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicada la escuela.
- d) Cuatro representantes de los profesores elegidos por el claustro de profesores, incluidos los de las secciones adscritas.
- e) Dos representantes de los alumnos.
- f) Dos representantes de madres y padres de alumnos, elegidos entre las madres y padres de los alumnos menores de dieciocho años, uno de los cuales será designado, en su caso, por la asociación de madres y padres de alumnos más representativa, legalmente constituida.

- g) Un representante del personal de administración y servicios.
- h) Una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, residente en la ciudad donde se halle emplazado el centro y elegida por el consejo escolar del centro.
- i) El secretario de la escuela, que actuará como secretario del consejo escolar, con voz pero sin voto.

3.– El número de madres y padres de alumnos a que se refiere la letra f) de los apartados anteriores se verá reducido en uno, que se añadirá al número de representantes de los alumnos, cuando el número de alumnos, menores de dieciocho años, sea igual o inferior al treinta por ciento del total de alumnos matriculados en el centro.

4.– Las competencias del consejo escolar serán las establecidas en el artículo 18 del Reglamento Orgánico de los centros que imparten enseñanzas escolares de régimen especial.

#### **4 - ORDEN EDU/1657/2008, de 22 de septiembre, por la que se modifica la Orden EDU/1187/2005, de 21 de septiembre, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas oficiales de idiomas de Castilla y León.**

*Artículo único.– Modificación de la Orden EDU/1187/2005, de 21 de septiembre, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas oficiales de idiomas de Castilla y León.*

Se modifica la Orden EDU/1187/2005, de 21 de septiembre, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas oficiales de idiomas de Castilla y León, en los términos que se establecen a continuación:

Uno.– Se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 5, con el siguiente contenido:

*«5.– Una vez constituido el consejo escolar del centro, éste designará, entre sus miembros, una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.»*